



EXP. N.º 03644-2022-PA/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO MANTARI
BUENDÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Mantari Buendía contra la resolución de foja 127, de fecha 13 de junio de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 9 de julio de 2021, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda y manifestó que el certificado médico presentado por el actor no es idóneo para acreditar la enfermedad profesional que alega padecer. Asimismo, sostiene que no se ha acreditado la relación causal entre las labores realizadas y la enfermedad que alega padecer.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 30 de diciembre de 2021¹, declaró improcedente la demanda por considerar que la historia clínica que sustenta el certificado médico presentado por el actor no se encuentra debidamente respaldada en exámenes auxiliares e informes correspondientes, y que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad que dice padecer el accionante.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares argumentos.

¹ Foja 93



EXP. N.° 03644-2022-PA/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO MANTARI
BUENDÍA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Según el artículo 3 de la referida norma, enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
5. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos



EXP. N.º 03644-2022-PA/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO MANTARI
BUENDÍA

Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En tal sentido, estableció que para acceder a la renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o a su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, se exige que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.

6. Así, en el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, en el fundamento jurídico 26 de la citada Sentencia 02513-2007-PA/TC, el Tribunal reiteró como precedente que “en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se *presume* siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”.
7. De lo anotado se colige que, en la *vía del amparo*, la presunción relativa al nexo de causalidad establecida en el fundamento 26 de la precitada sentencia opera únicamente para los casos de los trabajadores mineros que trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo (*extracción de minerales y otros materiales*) previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA, del régimen de la Ley 26790.
8. El artículo 19 de la Ley 26790 prescribe que “el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regula res del Seguro Social de Salud **que desempeñan las actividades de alto riesgo** determinadas mediante Decreto Supremo [...]”. [resaltado agregado]
9. En el presente caso, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, el accionante adjunta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 18 de febrero de 2009², emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco – EsSalud, en el cual se determinó que el actor adolece de neumoconiosis por polvos con 55 % de menoscabo global.

² Foja 19



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2022-PA/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO MANTARI
BUENDÍA

10. El demandante manifiesta que la enfermedad de neumoconiosis que alega padecer habría sido adquirida como consecuencia de las actividades mineras que desempeñó en los siguientes periodos: 1) **del 2 de mayo de 1983 al 30 de setiembre de 1984**, en la Compañía Minera Buenaventura SAA, a través de la Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova, como pretende acreditar mediante un certificado de trabajo³, declaración jurada⁴ y compensación por tiempo de servicios⁵; y 2) **del 15 de abril de 2005 al 7 de enero de 2013**, en la Empresa Administradora Cerro SAC, como pretende acreditar con un certificado de trabajo⁶.
11. Con la finalidad de acreditar el periodo supuestamente laborado en la Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova, este Tribunal solicitó información a la Compañía de Minas Buenaventura SAA en los expedientes 00284-2023-PA/TC, 00285-2023-PA/TC, 00288-2023-PA/TC y 01361-2023-PA/TC, recibándose como respuesta sendas cartas de fecha 21 de julio del presente año (que obran en los respectivos cuadernos del Tribunal Constitucional), en las que la mencionada compañía minera categóricamente afirma que no cuenta con registros de la Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova, de lo que se infiere que dichos documentos son fraudulentos y que es falso que el actor haya laborado para esta compañía minera a través de la mencionada contrata.
12. Con relación a las labores prestadas en la Empresa Administradora Cerro SAC, en el aludido certificado de trabajo se consigna que el recurrente laboró desempeñando el cargo de soldador 3.^{ra}, en el área de mantenimiento mecánico planta, por lo que no puede presumirse el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis que alega padecer y las labores realizadas, de conformidad con el precedente establecido en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, a que se hace referencia en los fundamentos 6 y 7 *supra*.
13. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

³ Foja 11

⁴ Foja 12

⁵ Foja 13

⁶ Foja 14



EXP. N.º 03644-2022-PA/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO MANTARI
BUENDÍA

Imposición de multa por actuación temeraria

14. Habiéndose determinado que el actor presentó documentos fraudulentos con el propósito de acreditar un vínculo laboral inexistente, es de aplicación el Código Procesal Civil que en el artículo IV del Título Preliminar, así como en los artículos 109 y 112 regula la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, estableciendo que estos deberán adecuarla a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; así como al deber de no actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos. Por ello, este Tribunal estima que corresponde imponer una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP) a la abogada Yovana Daga Javier, con Registro de Colegiatura CAJ 4122, así como una multa de tres (3 URP) al demandante por haber incurrido en temeridad procesal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Imponer a don Luis Alberto Mantari Buendía el pago de una **MULTA** de tres unidades de referencia procesal (3 URP).
3. Imponer a la abogada Yovana Daga Javier el pago de una **MULTA** de 10 unidades de referencia procesal (10 URP).
4. **INFORMAR**, adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Dirección General de Justicia y Culto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto a la multa impuesta a la abogada Yovana Daga Javier, para su inscripción en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala práctica en el ejercicio de su profesión.
5. Oficiar a la Procuraduría de la Corte Superior de Justicia de Junín, al fiscal provincial de turno, al Ilustre Colegio de Abogados de Junín adjuntando copia de los actuados, para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.



EXP. N.º 03644-2022-PA/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO MANTARI
BUENDÍA

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA